



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090 -2020-MDP

Pacocha, 10 de julio de 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo conteniendo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Patricia del Carmen Campos Zapata** contra la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP, el Informe Legal N° 51-2020-SGAJ-MDP y demás recaudos; y,

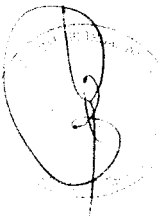
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley 30305, Ley de Reforma de la Constitución, prescribe "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I, señala "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el artículo II establece: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 43 "Con las Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, mediante Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Patricia del Carmen Campos Zapata de fecha 29 de enero de 2020, dentro de sus argumentos sostiene: Que las juntas directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro de organizaciones sindicales a cargo del Ministerio de Trabajo y que los representantes no se encuentran registrados; Que los integrantes de la referida comisión con fecha 10 de diciembre de 2019 suscribieron el acta de cierre de pliego arribando a tres (03) acuerdos, en el acuerdo número tres, señalaron que los acuerdos arribados solo percibirán los repuestos judiciales con sentencia definitiva, los contratados que hayan superado el periodo de prueba de un año, y los firmantes en el Comité, que serían trece personas; Que la administrada en su calidad de servidora, no fue notificada ni convocada para participar del padrón de integrantes del Comité, y que se le ha apartado irregularmente de los beneficios concedidos en la negociación, que el acto administrativo, en alusión a la resolución impugnada, ha aprobado los acuerdos adoptados, contrarios a la ley, ya que han acordado hacer extensivo los beneficios pactados solo para trece (13) trabajadores, que han firmado el pliego de peticiones dejando de lado a los demás servidores, entre las cuales se encuentra la recurrente. Que, invoca el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, para señalar que los sindicatos que afilian a la mayoría absoluta representan también a los servidores no afiliados para efectos de la negociación colectiva. En síntesis, el recurso de reconsideración tiene el propósito que se revoque el acuerdo número tres del Acta Final de cierre de fecha 10 de diciembre de 2019, porque cuestiona esa parte de su contenido, Acta que luego es aprobada con la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP de fecha 31 de diciembre de 2019.

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida ley establece: El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve que no se ha cumplido, ya que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP





"Año de la Universalización de la Salud"

tiene como data 31 de diciembre de 2019, y la presentación del recurso de reconsideración de la administrada tiene como fecha de recepción por mesa de partes o tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Pacocha 29 de enero de 2020, por lo que el plazo para poder impugnar el referido acto resolutivo administrativo conforme las reglas procedimentales ha vencido el 22 de enero de 2020, habiendo precluido esta etapa para poder impugnar o cuestionar el mismo, por lo que no cumple la formalidad legal, encontrándose dicho recurso impugnatorio fuera del plazo legal.

Los Recursos Administrativos (reconsideración o apelación) regulados en el artículo 217 y siguientes de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, está establecido que se sujetan al artículo 120, donde se señala que procede frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, caso contrario, no procede el recurso administrativo. También precisa en el numeral 120.2, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, y que el interés puede ser material o moral. El interés actual se presenta por la afectación del acto administrativo de manera efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, no calificando como interés legítimo los agravios potenciales, futuros, hipotéticos, ni remotos; además el interés probado significa que la afectación debe estar acreditada, no bastando su mera alegación (Morón Urbina Juan Carlos, Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I pág. 611).

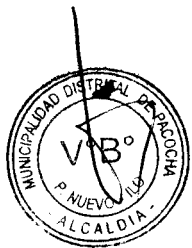
Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: 1.1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas., 1.2) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...).

Que, sin perjuicio de la formalidad observada resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación, así tenemos que de acuerdo al artículo 44 literal d) de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, relativo a la negociación colectiva y su vigencia, establece que los acuerdos suscritos tienen un plazo de vigencia no menor de 2 años y surte efecto obligatoriamente a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente. El reglamento de la Ley (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) establece en el artículo 73 que la vigencia del convenio colectivo es de 2 años e inicia el 01 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo de negociación. También añade que, si el acuerdo se produjera luego del 15 de junio, el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente. En el artículo 74, establece que estas mismas reglas se aplican al Laudo arbitral.

En ese sentido, de acuerdo a las reglas descritas anteriormente el acta final (pacto colectivo) fue suscrita y aprobada después del 15 de junio de 2019, por ende, su vigencia y aplicación será desde enero del año subsiguiente (año 2021).

En síntesis, en aplicación del principio tuitivo del derecho administrativo, como lo es el principio de legalidad, el cual está establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del mismo cuerpo legal, el recurso de reconsideración presentado por la administrada Patricia del Carmen Campos Zapata, adolece de requisitos de fondo mínimos que acarrearán su improcedencia, el primer requisito incumplido es haber interpuesto el recurso fuera del plazo legal, el segundo no gozar de legitimidad e interés actual para incoar, no afectándose derecho alguno, por ende la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP se emitió dentro de un proceso administrativo regular, con respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica que establece el principio de legalidad.

Que, mediante Informe N° 51-2020-SGAJ-MDP de fecha 13 de marzo del presente, tramitado con fecha 29 de abril de 2020, por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo al análisis de los actuados y considerando los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada

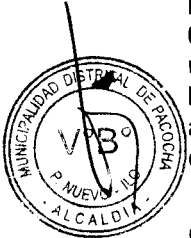




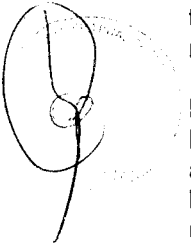
“Año de la Universalización de la Salud”

Patricia del Carmen Campos Zapata en contra de la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP que aprueba el Acta Final de cierre de pliego (convenio colectivo) de fecha 10 de diciembre de 2019 y se declare dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, el gobierno nacional declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, así tenemos que con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de 15 días calendarios, esto es hasta el 30 de marzo de 2020, posteriormente el gobierno central mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario a partir del 13 de abril al 26 de abril de 2020, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el estado de emergencia hasta el 10 de mayo de 2020, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga el estado de emergencia hasta el 24 de mayo de 2020, y con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorroga el estado de emergencia hasta el 30 de junio de 2020 y a su vez este último dispositivo legal en su artículo 16 “(...) establece la posibilidad de que las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno puedan reiniciar sus actividades hasta en un 40% de su capacidad instalada adoptando las medidas y procedimientos necesarios que garanticen las mismas y la atención a los ciudadanos salvaguardando las restricciones sanitarias y el aislamiento social”.

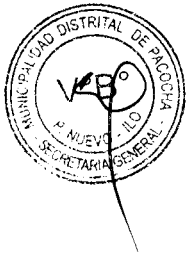


Que, con la dación de los citados dispositivos legales y en aplicación del principio rector en el ámbito administrativo, nuestro gobierno local ha procedido a reiniciar sus actividades en consecuencia se ha retomado los procedimientos administrativos, por ende considerando las apreciaciones técnicas y legales esgrimidas conforme la norma sustantiva analizada, existiendo todos los elementos para resolver la controversia se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.



En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la LPAG señala: “Son actos que agotan la instancia administrativa a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”; por consiguiente estando que en el presente caso, se resuelve el recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA** contra la Resolución de Alcaldía N° 173-2019-MDP de fecha 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración y Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Alcaldía

PACOCHA
Recuperando victorias, fortaleciendo valores

"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaria General, la notificación de la presente resolución y demás instancias administrativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Abg. Elvis Eduardo Chirinos Vargas
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
ING. OSCAR UGARTE MANCHEGO
ALCALDE

